

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01554/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA RECURRENTE.

Con fecha 30 treinta de Mayo del año 2011 dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“SOLCITO COPIA FIEL DIGITALIZADA DE LA NOMINA CORRESPONDIETE A LA 2DA. QNA DEL MES DE ABRIL 2011.”(Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **LA RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00006/TEXCALYA/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00006/TEXCALYA/IP/A/2011

el que suscribe la unidad de informacion del H. Ayuntamiento de Texcalyacac se dirige a usted paea hacer entrega sobre la solicitud enviada a esta dependencia donde solisita SOLCITO COPIA FIEL DIGITALIZADA DE LA NOMINA CORRESPONDIETE A LA 2DA. QNA DEL MES DE ABRIL 2011. de los trabajadores del Ayuntamiento que se encuentran en nomina.

sin otro particular por el momento me despido de usted quedando a sus distinguidas ordenes

ATENTAMENTE
CIUDADANO JUAN CARLOS DIAZ MUÑOS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC”(sic)

Los archivos adjuntos C00006TEXCALYA017502150001964 y C00006TEXCALYA017502150002633, contienen lo siguiente:

ANEXO C00006TEXCALYA017502150001964

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSEMYM |
|---|------------|--------------------------|------------|--------------|
| 0026 | | ROSALVA ESTANES GONZALEZ | PS COLOCA | |
| <p>GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC A00A01.- PRESIDENCIA</p> <p>Compromiso</p> <p>SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011</p> | | | | |
| SUELDO | \$2 776.05 | DESC. S.P.T. | \$45.29 | |
| | | CUO.SERV.SALUD | \$57.16 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$113.82 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$38.86 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2 776.05 | TOTAL DEDUCCION | \$205.13 | |
| | | NETO | \$2,470.92 | FIRMA |

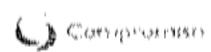
| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSEMYM |
|---|------------|---------------------|------------|--------------|
| 0029 | | DIARA KOI GARCIA | SECRETARIA | |
| <p>GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC B00B01.- SINDICATURA</p> <p>Compromiso</p> <p>SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011</p> | | | | |
| SUELDO | \$1,506.12 | FONDO DE RESIS | \$2.00 | |
| PRIMA P.R.M | \$50.00 | CUOTA MEDICAL | \$37.92 | |
| S.A.E. | \$143.87 | CUO.SERV.SALUD | \$55.86 | |
| DEG.C.A.D | \$50.00 | C.F.SIS.SOL.REP | \$103.44 | |
| JOSP.QUINCENAL | \$100.00 | C.SIS.CAP.INDIV | \$22.35 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,846.99 | TOTAL DEDUCCION | \$177.67 | |
| | | NETO | \$1,749.32 | FIRMA |

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSEMYM |
|---|------------|----------------------|------------------|--------------|
| 0117 | | ESAL. A. ONGO LAURCA | JJEZ CONCILIAJOR | |
| <p>GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC B00B01.- SINDICATURA</p> <p>Compromiso</p> <p>SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011</p> | | | | |
| SUELDO | \$4 200.00 | DESC. S.P.T. | \$77.17 | |
| | | CUO.SERV.SALUD | \$147.00 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$172.20 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$53.80 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$4 200.00 | TOTAL DEDUCCION | \$755.17 | |
| | | NETO | \$3,444.83 | FIRMA |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
A00A01.- PRESIDENCIA



SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/MM |
|-------------|------------|----------------------|------------|------------|
| 0042 | ACM6071103 | SILVIA ALONSO MORENO | SECRETARIA | 827233 |

| | | | | |
|--------|------------|--------------------|----------|--------------|
| SUELDO | \$3,247.11 | DESCUENTOS | \$259.32 | |
| | | DESCUENTO | \$121.09 | |
| | | S. CREDITO FANSA | \$249.02 | |
| | | CUO SERV. SALUD | \$113.65 | |
| | | C.F. S.S. SO. REP. | \$135.12 | |
| | | C.S.S. CAP. INDIV. | \$45.48 | |
| | | CRD. LIBERTAD | \$877.25 | |
| | | | | TIPO DE PAGO |

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$3,247.11 | TOTAL DEDUCCION | \$259.32 | |
| | | NETO | \$2,987.79 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C01C01.- 1A REGIDURIA



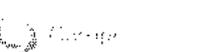
SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/MM |
|-------------|-----|---------------------|-------------------|------------|
| 0031 | | JUAN GARCIA SAMANO | PERSONAL DE CAMPO | |

| | | | | |
|--------|------------|--------------------|----------|--------------|
| SUELDO | \$3,075.36 | DESCUENTOS | \$674.00 | |
| | | DESCUENTO | \$325.32 | |
| | | CUO SERV. SALUD | \$136.64 | |
| | | C.F. S.S. SO. REP. | \$156.38 | |
| | | C.S.S. CAP. INDIV. | \$55.66 | |
| | | | | TIPO DE PAGO |

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$3,075.36 | TOTAL DEDUCCION | \$674.00 | |
| | | NETO | \$2,401.36 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C05C01.- 5A REGIDURIA



SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/MM |
|-------------|-----|-----------------------|------------|------------|
| 0035 | | ESTELA VALLE GONZALEZ | SECRETARIA | |

| | | | | |
|--------|------------|--------------------|----------|--------------|
| SUELDO | \$1,716.40 | DESCUENTOS | \$154.65 | |
| S.A.E. | \$104.45 | CUO SERV. SALUD | \$69.18 | |
| | | C.F. S.S. SO. REP. | \$70.45 | |
| | | C.S.S. CAP. INDIV. | \$24.05 | |
| | | | | TIPO DE PAGO |

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,820.85 | TOTAL DEDUCCION | \$154.65 | |
| | | NETO | \$1,666.20 | FIRMA |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C05C01.- 5A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cód. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CUE ISS-MYM |
|-------------|-----|----------------------------|------------------|-------------|
| 0032 | | LEONOR ALCANTARA ESPINDOLA | AYUDANTE GENERAL | |

| | | | | |
|----------------------|------------|----------------------|----------|--|
| SUELDO | \$1,504.02 | FONDO DE RESERVA | \$2.00 | |
| PRIMA PORMERITO | \$40.00 | AUSENCIAS | \$100.00 | |
| SALE | \$124.58 | CUOTA SINDICAL | \$30.00 | |
| BOLEAS | \$100.00 | CUOTA SERV. SALUD | \$50.64 | |
| DESP. QUINCENAL | \$100.00 | C.F.S.S. SOL. REP. | \$81.66 | |
| | | C.F.S.S. CAP. INDIV. | \$21.06 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C01C01.- 1A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cód. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CUE ISS-MYM |
|-------------|-----|--------------------------|-------------------|-------------|
| 0030 | | ALEJANDRO ALONSO ESTRADA | PERSONAL DE CAMPO | ERRER |

| | | | | |
|----------------------|------------|----------------------|----------|--|
| SUELDO | \$2,282.48 | FONDO DE RESERVA | \$2.00 | |
| PRIMA PORMERITO | \$50.00 | CUOTA SINDICAL | \$40.29 | |
| SALE | \$36.20 | CREDITO RAMA | \$179.11 | |
| DESP. QUINCENAL | \$100.00 | CUOTA SERV. SALUD | \$79.49 | |
| | | C.F.S.S. SOL. REP. | \$92.40 | |
| | | C.F.S.S. CAP. INDIV. | \$37.67 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|-------------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$2,448.88 | TOTAL DEDUCCION | \$429.90 | |
| | | NETO | \$2,018.98 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C05C01.- 5A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cód. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CUE ISS-MYM |
|-------------|-----|-------------------------------|------------|-------------|
| 0033 | | MICHEL AGUIAR ALONSO GONZALEZ | SECRETARIA | 222310 |

| | | | | |
|----------------------|------------|----------------------|---------|--|
| SUELDO | \$1,731.91 | AUSENCIAS | \$14.76 | |
| SALE | \$111.57 | CUOTA SERV. SALUD | \$80.00 | |
| | | C.F.S.S. SOL. REP. | \$70.80 | |
| | | C.F.S.S. CAP. INDIV. | \$27.11 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|-------------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,833.48 | TOTAL DEDUCCION | \$269.77 | |
| | | NETO | \$1,563.71 | FIRMA |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C07C01.- 7A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp | REG | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE-ISSFVYM |
|-------------|------------|------------------------|-------------------|-------------|
| 0084 | MAD 380303 | DAAC MARTINEZ CARDENAS | OPERADOR DE BOMBA | PDV112 |

| | | | | |
|---------------|------------|---------------------|---------|--|
| SUELDO | \$1,266.26 | CUC SERV. SALUD | \$41.11 | |
| GRATIFICACION | \$139.87 | C.F. SIS. SOL. REP. | \$3.67 | |
| A.E. | | C. SIS. CAP. INDIV. | \$7.04 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,394.15 | TOTAL DEDUCCION | \$113.47 | |
| | | NETO | \$1,280.72 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C09C01.- 9A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp | REG | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE-ISSFVYM |
|-------------|-----|-------------------------|-----------|-------------|
| 0114 | | GAUDENCIO SAMANO TORRES | CONDUCTOR | PFR01 |

| | | | | |
|---------------|------------|---------------------|---------|--|
| SUELDO | \$1,358.82 | CUC SERV. SALUD | \$61.06 | |
| GRATIFICACION | \$400.00 | C.F. SIS. SOL. REP. | \$72.11 | |
| A.E. | \$94.94 | C. SIS. CAP. INDIV. | \$24.32 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,853.76 | TOTAL DEDUCCION | \$155.29 | |
| | | NETO | \$1,698.47 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C09C01.- 9A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp | REG | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE-ISSFVYM |
|-------------|-----|---------------------------|------------------|-------------|
| 0081 | | OLIVER OLAF PARRANA ROJAS | AYUDANTE GENERAL | |

| | | | | |
|---------------|------------|---------------------|---------|--|
| SUELDO | \$1,358.82 | CUC SERV. SALUD | \$61.56 | |
| GRATIFICACION | \$400.00 | C.F. SIS. SOL. REP. | \$72.11 | |
| A.E. | \$94.94 | C. SIS. CAP. INDIV. | \$24.62 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,853.76 | TOTAL DEDUCCION | \$156.20 | |
| | | NETO | \$1,697.56 | FIRMA |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | C09C01.- 9A REGIDURIA | |
|-----------------------------------|------------|--------------------------|---------------|-----------------------|--|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | |
| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISEEMVM | |
| 0067 | | SILVETIO CANAS AGUILAR | CHOFER | | |
| SUJUDO | \$2,945.00 | DESC. I.S.P.T | \$87.71 | | |
| | | CRD SERV.SALUD | \$1,03.09 | | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$120.00 | | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$41.20 | | |
| | | | TIPO DE PAGO: | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,945.00 | TOTAL DEDUCCION | \$229.79 | | |
| | | NETO | \$2,715.21 | FIRMA | |

| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | C10C01.- 10A REGIDURIA | |
|-----------------------------------|------------|---------------------------|--------------------|------------------------|--|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | |
| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISEEMVM | |
| 0038 | SAFA448292 | AL-REDD BARRERA HERNANDEZ | OFICIAL P. PCTRICO | 565/70 | |
| SUJUDO | \$3,290.82 | DESC. I.S.P.T | \$120.72 | | |
| | | A.CREDITO TAMBA | \$113.01 | | |
| | | CJC.SERV.SALUD | \$118.68 | | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$130.02 | | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$47.47 | | |
| | | Dcto tambo2 | \$68.70 | | |
| | | | TIPO DE PAGO: | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$3,290.82 | TOTAL DEDUCCION | \$615.49 | | |
| | | NETO | \$2,675.33 | FIRMA | |

| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | C10C01.- 10A REGIDURIA | |
|-----------------------------------|------------|----------------------------|---------------|------------------------|--|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | |
| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISEEMVM | |
| 0099 | CAGM750329 | MIGUEL ANGEL CANAS AGUILAR | NOTI CADOR | 812b/4 | |
| SUJUDO | \$2,363.87 | DESC. I.S.P.T | \$143.00 | | |
| ERATIFICACION | \$1,090.00 | S.CREDITO TAMBA | \$282.50 | | |
| ERATIFICACION E | \$200.00 | CJC.SERV.SALUD | \$120.00 | | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$141.54 | | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$48.58 | | |
| | | | TIPO DE PAGO: | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$3,653.87 | TOTAL DEDUCCION | \$735.62 | | |
| | | NETO | \$2,918.25 | FIRMA | |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
D00D01.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/EMYM |
|----------|------------|-------------------------|-----------|--------------|
| 0025 | GAMP/21019 | FEDRICI GARCIA MARTINEZ | AUXILIAR | 071979 |

| | | | |
|---------------------|------------|-----------------|----------|
| SUELDO | \$2,102.42 | OFSC. I.S.F.T. | 350.04 |
| CONTRIBUCION SOCIAL | \$630.58 | C.UO.SERV.SALUD | 377.40 |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | 57.14.10 |
| | | C.SIS.CAF.INDIV | 328.95 |

TIPO DE PAGO:

| | | | |
|-------------------|------------|-----------------|------------|
| TOTAL INSCRIPCION | \$2,783.00 | TOTAL DEDUCCION | 3000.00 |
| | | NETO | \$2,483.00 |

FIRMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
D00D01.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/EMYM |
|----------|------------|---------------------------------|-------------|--------------|
| 0061 | GRU.000609 | JULIO RICARDO ORTIZ A CONTRERAS | COORDINADOR | 730241 |

| | | | |
|--------|------------|-----------------|-----------|
| SUELDO | \$4,006.55 | OFSC. I.S.F.T. | 1517.96 |
| | | S.CRE.112.FAMSA | 3690.11 |
| | | C.UO.SERV.SALUD | 374.58 |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | 5204.66 |
| | | C.SIS.CAF.INDIV | 369.96 |
| | | Desa famsa? | 5211.57 |
| | | CRHO LIBERTAD | 31,720.00 |

TIPO DE PAGO:

| | | | |
|-------------------|------------|-----------------|------------|
| TOTAL INSCRIPCION | \$4,996.55 | TOTAL DEDUCCION | 30,299.10 |
| | | NETO | \$1,697.42 |

FIRMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
D00D01.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/EMYM |
|----------|------------|---------------------------|------------|--------------|
| 0106 | AAMT690/23 | MARIA TERESA ATARCON MATA | SECRETARIA | |

| | | | |
|---------------------|------------|-----------------|--------|
| SUELDO | \$1,595.77 | C.UO.SERV.SALUD | 177.07 |
| CONTRIBUCION SOCIAL | \$425.97 | C.F.S.S.SOL.REP | 500.29 |
| | \$77.08 | C.SIS.CAF.INDIV | 550.93 |

TIPO DE PAGO:

| | | | |
|-------------------|------------|-----------------|------------|
| TOTAL INSCRIPCION | \$2,250.14 | TOTAL DEDUCCION | \$198.18 |
| | | NETO | \$2,051.96 |

FIRMA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
000001.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVU-GSEM/M |
|------------|-----------|---------------------|-----------|------------|
| 0116 | R06P46067 | PEDRO ROLAN ESTRADA | AUXILIAR | 000000 |

| | | | |
|-----------------|------------|-------------------|---------|
| SUELDO | \$1,270.00 | CUO SERV. SALUD | 544.45 |
| GRATIFICACION 7 | \$500.00 | C.F.S. SOL. REP | \$62.00 |
| GRATIFICACION 8 | \$133.25 | C.F.S. CAP. INDIV | \$17.75 |

TIPO DE PAGO:

| | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,903.25 | TOTAL DEDUCCION | \$114.30 |
| | | NETO | \$1,788.95 |

FIRMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
000001.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVU-GSEM/M |
|------------|------------|-------------------------|------------------|------------|
| 0043 | AUFY820215 | YOLANDA AGUILAR FUENTES | OTICIA DE PARTES | 000000 |

| | | | |
|-----------------|------------|-------------------|---------|
| SUELDO | \$1,351.32 | CUO SERV. SALUD | 571.30 |
| GRATIFICACION 7 | \$470.00 | C.F.S. SOL. REP | \$71.20 |
| GRATIFICACION 8 | \$55.42 | C.F.S. CAP. INDIV | \$24.52 |

TIPO DE PAGO:

| | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,876.74 | TOTAL DEDUCCION | \$157.52 |
| | | NETO | \$1,719.22 |

FIRMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
000001.- CONTRALORIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVU-GSEM/M |
|------------|------------|------------------------|-----------|------------|
| 0055 | R1AA706002 | ALEJANDRO RIVERA AVILA | AUXILIAR | 000000 |

| | | | |
|-----------------|------------|-------------------|----------|
| SUELDO | \$2,332.72 | DESC. I.S.P.T. | \$24.50 |
| GRATIFICACION 7 | \$583.20 | CUO SERV. SALUD | \$152.05 |
| GRATIFICACION 8 | \$50.00 | C.F.S. SOL. REP | \$119.20 |
| | | C.F.S. CAP. INDIV | \$40.82 |
| | | CRED. LIBERTAD | \$390.00 |

TIPO DE PAGO:

| | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$2,965.94 | TOTAL DEDUCCION | \$521.94 |
| | | NETO | \$2,444.00 |

FIRMA

| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | | | | | |
|-----------------------------------|------------|--------------------------|-----------------|--|---|--------------|
| MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | | | | | |
| F00F01.- CONTRALORIA | | | | | | |
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS=MYM | | |
| 0100 | FAMAR10666 | ARIANNA ESTRADA MARTINEZ | INTENDENTE | 0809101 | | |
| SALDO S.A.E. | | \$1,346.14 | \$178.14 | CREDITO -AMBA C.UO SERV SALUD C.F.SIS.SOL.REP C.SIS.CAP INDIV Dato Amra2 C=SU.L.MERAD | \$172.08 \$47.19 \$59.74 \$18.61 \$209.80 \$339.00 | TIPO DE PAGO |
| TOTAL PERCEPCION | | \$1,476.32 | TOTAL DEDUCCION | \$790.22 | | |
| | | | NETO | \$686.11 | FIRMA | |

| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | | | | | |
|-----------------------------------|------------|------------------------|-----------------|---|--|--------------|
| MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | | | | | |
| F00F01.- CONTRALORIA | | | | | | |
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS=MYM | | |
| 0027 | VASG080430 | CATALINA VALDIN RAMANO | INTENDENTE | 005088 | | |
| SALDO S.A.E. | | \$1,821.01 | \$50.00 | FONDO DE RESIS CUOTA SINDICAL C.UO SERV SALUD C.F.SIS.SOL.REP C.SIS.CAP INDIV | \$7.00 \$38.42 \$63.74 \$74.66 \$25.40 | TIPO DE PAGO |
| TOTAL PERCEPCION | | \$2,056.61 | TOTAL DEDUCCION | \$707.01 | | |
| | | | NETO | \$1,349.60 | FIRMA | |

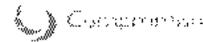
| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | | | | | |
|-----------------------------------|------------|------------------------|-----------------|---|-------------------------------|--------------|
| MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | | | | | |
| F00F01.- CONTRALORIA | | | | | | |
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS=MYM | | |
| 0097 | AUG0810325 | GABRIELA ALONSO GARCIA | INTENDENTE | 0059461 | | |
| SALDO S.A.E. | | \$1,471.98 | \$170.22 | C.UO SERV SALUD C.F.SIS.SOL.REP C.SIS.CAP INDIV | \$51.52 \$80.25 \$38.45 | TIPO DE PAGO |
| TOTAL PERCEPCION | | \$1,592.20 | TOTAL DEDUCCION | \$152.45 | | |
| | | | NETO | \$1,439.75 | FIRMA | |

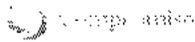
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|-------------------------------|------------|--------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVS ISS_MYM |
| 0039 | AAC0587701 | GUSTAVO ALCALFARA SEPINDOLA | AUXILIAR | 221540 |
| ELECCION | | \$1,881.77 C.U.C. SERV. SALUD | 588.71 | |
| | | \$81.77 C.F.R.S.S.O.-REP | 877.82 | |
| | | C.S.S.CAF-INDV | 825.46 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,973.04 | TOTAL DEDUCCION | \$170.26 | |
| | | NETO | \$1,802.79 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|-----------------------------|------------|--------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVS ISS_MYM |
| 0036 | TM1000720 | JUAN CARLOS DIAZ MUÑOZ | AUXILIAR | 820088 |
| ELECCION | | \$1,755.88 S.CHECTO TAMSA | \$148.65 | |
| | | \$200.20 C.U.C. SERV. SALUD | 882.73 | |
| | | \$10.00 C.F.R.S.S.O.-REP | 506.91 | |
| | | C.S.S.CAF-INDV | 833.09 | |
| | | Dato tamse2 | \$188.27 | |
| | | Dato tamse3 | \$221.57 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,374.26 | TOTAL DEDUCCION | \$771.22 | |
| | | NETO | \$1,603.04 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|-------------------------------|------------|--------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVS ISS_MYM |
| 0037 | PIRI420621 | LUISA JULIO ROSAS | INTENDENTE | 451347 |
| ELECCION | | \$1,590.78 C.U.C. SERV. SALUD | 568.32 | |
| | | \$107.78 C.F.R.S.S.O.-REP | 668.32 | |
| | | C.S.S.CAF-INDV | 823.53 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,774.07 | TOTAL DEDUCCION | \$149.07 | |
| | | NETO | \$1,624.99 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|---------------------|------------|---------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CLAVE SSP/IMM |
| 0034 | | ROSA A. DAMA OLGUIN | INTENDENTE | 832702 |
| EJUELO | \$1,252.18 | FONDO DE REGIS | \$2.00 | |
| PRIMA PFRM | \$50.00 | ALSENCAS | \$60.46 | |
| OTROS | \$139.73 | CUOTA SINDICAL | \$28.04 | |
| TOTAL QUINCENAL | \$1,000.00 | S. CREDITO FANSA | \$109.17 | |
| | | CUO SERV SALUD | \$40.34 | TIPO DE PAGO |
| | | C.F.S.S. SOL. REP | \$51.34 | |
| | | C.F.S. CAP. INDIV | \$17.00 | |
| | | Derecho Integridad | \$170.00 | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,541.91 | TOTAL DEDUCCION | \$886.31 | |
| | | NETO | \$1,033.50 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|-----------------------------|------------------|---------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CLAVE SSP/IMM |
| 0092 | | VICTOR MANUEL RIVERA BARRON | AYUDANTE GENERAL | 832703 |
| EJUELO | \$1,045.86 | C. JO SERV SALUD | \$67.61 | |
| PRIMA | \$100.00 | C.F.S.S. SOL. REP | \$67.40 | |
| | | C.F.S.S. CA. INDIV | \$23.04 | TIPO DE PAGO |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,754.97 | TOTAL DEDUCCION | \$140.15 | |
| | | NETO | \$1,606.64 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|--------------------------|----------------|---------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CLAVE SSP/IMM |
| 0060 | | MADIRA FERNANDEZ VALLEJO | BIBL. OTEGARIA | 832104 |
| EJUELO | \$5,002.01 | DEAC. L.O. P.T. | \$177.70 | |
| PRIMA DEDUCCION F | \$100.00 | S. CREDITO FANSA | \$200.36 | |
| | | CUO SERV SALUD | \$126.09 | |
| | | C.F.S.S. SOL. REP | \$47.71 | |
| | | C.F.S.S. CAP. INDIV | \$50.44 | TIPO DE PAGO |
| | | Derecho Integridad | \$150.00 | |
| | | CREDITO LIBERTAD | \$7,047.00 | |
| TOTAL PERCEPCION | \$5,752.66 | TOTAL DEDUCCION | \$1,664.29 | |
| | | NETO | \$4,738.24 | FIRMA |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CLAVE SE/MY/ |
|------------------|------------|------------------------------|------------------------|--------------|
| 0044 | HAS0602204 | GUILLERMO PARRANA STELLIVIDA | SUPERVISOR DE OBRAS PA | BB1242 |
| SUELDO | \$5,775.00 | DESC. I.S.P.T. | \$676.59 | |
| | | CUO SERV SALUD | \$202.12 | |
| | | C.F. SIS SOL REP | \$236.75 | |
| | | C.SIS CAP INDIV | \$60.85 | |
| | | TOTAL DEDUCCION | \$1,156.75 | |
| TOTAL PERCEPCION | \$5,775.00 | NETO | \$4,678.75 | FIRMA |
| TIPO DE PAGO: | | | | |

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CLAVE SE/MY/ |
|------------------|------------|---------------------|------------------------|--------------|
| 0046 | | ASSACL PAREDES LARA | SUPERVISOR DE OBRAS PA | 796574 |
| SUELDO | \$1,939.55 | DESC. I.S.P.T. | \$307.75 | |
| | | CUO SERV SALUD | \$172.08 | |
| | | C.F. SIS SOL REP | \$202.52 | |
| | | C.SIS CAP INDIV | \$62.15 | |
| | | TOTAL DEDUCCION | \$962.30 | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,939.55 | NETO | \$1,987.25 | FIRMA |
| TIPO DE PAGO: | | | | |

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CLAVE SE/MY/ |
|------------------|------------|------------------------|------------|--------------|
| 0047 | | SANDRO SAMACHO MOTRENG | CHOFER | 755513 |
| SUELDO | \$2,739.27 | DESC. I.S.P.T. | \$46.75 | |
| | | CUO SERV SALUD | \$55.47 | |
| | | C.F. SIS SOL REP | \$112.31 | |
| | | C.SIS CAP INDIV | \$20.32 | |
| | | TOTAL DEDUCCION | \$201.82 | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,739.27 | NETO | \$2,447.45 | FIRMA |
| TIPO DE PAGO: | | | | |

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSSEMYY |
|------------------|------------|----------------------|------------|--------------|
| 004B | PCVY820206 | YENIF ROYLAN VAZQUEZ | SECRETARIA | 723626 |
| SUELDO | \$2,255.98 | CUO SERV.SALUD | \$80.50 | |
| SAE | 577.31 | C.F.SIS.SOL.REP | \$94.35 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$52.20 | |
| | | CREO.LIBERTAD | \$571.00 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,332.29 | TOTAL DEDUCCION | \$426.05 | |
| | | NETO | \$1,906.24 | FIRMA |

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSSEMYY |
|------------------|------------|-----------------------------|------------|--------------|
| 0050 | | JOAQUINA ELERA LOPEZ ALONSO | SECRETARIA | 003405 |
| SUELDO | \$2,945.10 | DESC. I.S.P.T | \$87.06 | |
| GRATIFICACION | \$700.00 | CUO SERV.SALUD | \$103.08 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$159.75 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$81.24 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$3,345.10 | TOTAL DEDUCCION | \$522.74 | |
| | | NETO | \$2,822.36 | FIRMA |

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSSEMYY |
|------------------|------------|---------------------------------|------------|--------------|
| 0080 | | EDITH GUADALUPE DEL VALLE ZELVA | PSICOLOGA | 882666 |
| SUELDO | \$2,746.29 | DESC. I.S.P.T | \$46.06 | |
| | | CUO SERV.SALUD | \$86.17 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$112.60 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$38.25 | |
| | | CREO.CONS.JMO | \$576.00 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,746.29 | TOTAL DEDUCCION | \$819.63 | |
| | | NETO | \$1,926.66 | FIRMA |

ANEXO C0006TEXCALYA017502150002633

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSSEM |
|------------------|------------|--------------------------|------------|--------------|
| 0026 | FAGR760620 | ROSALVA ESTANES GONZALEZ | PS COLOCA | 670904 |
| SUELDO | \$2 776.05 | DESC. S.P.T. | \$46.29 | |
| | | QUO.SERV.SALUD | \$57.16 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$112.82 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$38.88 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2 776.05 | TOTAL DEDUCCION | \$205.13 | |
| | | NETO | \$2,470.92 | FIRMA |

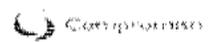
| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSSEM |
|------------------|------------|---------------------|------------|--------------|
| 0029 | | DIANA KDI GARCIA | SECRETARIA | 662387 |
| SUELDO | \$1 506.12 | FONDO DE RESIS | \$2.00 | |
| PRIMA PERM | \$50.20 | CUOTA SINDICAL | \$37.92 | |
| S.A.E. | \$142.87 | QUO.SERV.SALUD | \$55.88 | |
| C.C.A.G. | \$80.00 | C.F.SIS.SOL.REP | \$69.44 | |
| JOSP QUINCENAL | \$100.00 | C.SIS.CAP.INDIV | \$22.35 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1 916.39 | TOTAL DEDUCCION | \$177.67 | |
| | | NETO | \$1,749.82 | FIRMA |

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSSEM |
|------------------|------------|---------------------|-------------------|--------------|
| 0117 | | SAL. A GIBO LAUREA | JJEEZ CONC LIAJCH | 6649 |
| SUELDO | \$4 200.00 | DESC. S.P.T. | \$377.17 | |
| | | QUO.SERV.SALUD | \$147.00 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$172.20 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$55.80 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$4 200.00 | TOTAL DEDUCCION | \$755.17 | |
| | | NETO | \$3,444.83 | FIRMA |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
A00A01.- PRESIDENCIA



SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cod. Empl | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSFMM |
|-----------|------------|----------------------|------------|------------|
| 0042 | ACMS871103 | SILVIA ALONSO MORENO | SECRETARIA | 527233 |

| | | | | |
|-------------------------|------------|------------------------|------------|---------------------|
| SUELDO | \$3,247.11 | DESC. I.S.P.T. | \$121.09 | TIPO DE PAGO |
| | | SICREDITO FANBA | \$249.02 | |
| | | CUO SERV SALUD | \$115.85 | |
| | | C.F.S.S.O. - REP | \$135.12 | |
| | | C.S.S.CAP. INDIV | \$45.45 | |
| | | C.S.S.CAP. INDIV | \$277.20 | |
| TOTAL PERCEPCION | \$3,247.11 | TOTAL DEDUCCION | \$729.32 | |
| | | NETO | \$2,517.79 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C01C01.- 1A REGIDURIA

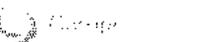


SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cod. Empl | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSFMM |
|-----------|-----|---------------------|-------------------|------------|
| 0031 | | JUAN GARCIA SAMANÓ | PERSONAL DE CAMPO | 528502 |

| | | | | |
|-------------------------|------------|------------------------|------------|---------------------|
| SUELDO | \$3,075.36 | DESC. I.S.P.T. | \$225.22 | TIPO DE PAGO |
| | | CUO SERV SALUD | \$136.64 | |
| | | C.F.S.S.O. - REP | \$156.88 | |
| | | C.S.S.CAP. INDIV | \$54.25 | |
| | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$3,075.36 | TOTAL DEDUCCION | \$674.00 | |
| | | NETO | \$2,401.36 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C0SC01.- 5A REGIDURIA



SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cod. Empl | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSFMM |
|-----------|-----|---------------------------|------------|------------|
| 0035 | | ESTELA VALENTINA GONZALEZ | SECRETARIA | 252688 |

| | | | | |
|-------------------------|------------|------------------------|------------|---------------------|
| SUELDO | \$1,716.40 | CUO SERV SALUD | \$69.14 | TIPO DE PAGO |
| S.A.E. | \$104.45 | C.F.S.S.O. SOL. REP | \$70.45 | |
| | | C.S.S.CAP. INDIV | \$24.05 | |
| | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,820.85 | TOTAL DEDUCCION | \$154.60 | |
| | | NETO | \$1,666.25 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C05C01.- 5A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cód. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CUE ISS-MYM |
|-------------|------------|----------------------------|------------------|-------------|
| 0032 | AAFI060711 | LEONOR ALCANTARA ESPINDOLA | AYUDANTE GENERAL | 662362 |

| | | | | |
|-----------------|------------|----------------------|----------|--|
| SUELDO | \$1,504.02 | FONDO DE RESERVA | \$2.00 | |
| PRIMA PORMERITO | \$30.00 | AUSENCIAS | \$100.00 | |
| SALES | \$124.58 | CUOTA SINDICAL | \$30.08 | |
| BOLEAS | \$100.00 | CUOTA SERVICIO SALUD | \$50.64 | |
| DESP. QUINCENAL | \$100.00 | C.F.S.S. SOL. REP. | \$81.66 | |
| | | C.F.S.S. CAP. INDIV. | \$21.06 | |

TIPO DE PAGO:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C01C01.- 1A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cód. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CUE ISS-MYM |
|-------------|-----|--------------------------|-------------------|-------------|
| 0030 | | ALEJANDRO ALONSO ESTRADA | PERSONAL DE CAMPO | 888888 |

| | | | | |
|-----------------|------------|----------------------|----------|--|
| SUELDO | \$2,282.48 | FONDO DE RESERVA | \$2.00 | |
| PRIMA PORMERITO | \$50.00 | CUOTA SINDICAL | \$40.29 | |
| SALES | \$36.20 | CREDITO RAMBA | \$179.11 | |
| DESP. QUINCENAL | \$100.00 | CUOTA SERVICIO SALUD | \$79.49 | |
| | | C.F.S.S. SOL. REP. | \$92.40 | |
| | | C.F.S.S. CAP. INDIV. | \$37.67 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$2,448.88 | TOTAL DEDUCCION | \$429.90 | |
| | | NETO | \$2,018.98 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C05C01.- 5A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cód. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CUE ISS-MYM |
|-------------|-----|-------------------------------|------------|-------------|
| 0033 | | MICHEL AGUIAR ALONSO GONZALEZ | SECRETARIA | 662370 |

| | | | | |
|--------|------------|----------------------|---------|--|
| SUELDO | \$1,731.91 | AUSENCIAS | \$14.76 | |
| SALES | \$111.57 | CUOTA SERVICIO SALUD | \$80.53 | |
| | | C.F.S.S. SOL. REP. | \$70.80 | |
| | | C.F.S.S. CAP. INDIV. | \$27.11 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,833.48 | TOTAL DEDUCCION | \$269.11 | |
| | | NETO | \$1,564.37 | FIRMA |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C07C01.- 7A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp | REG | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE-SSRMM |
|-------------|---------|------------------------|-------------------|-----------|
| 0084 | 0703003 | DAAC MARTINEZ CARDENAS | OPERADOR DE BOMBA | 002112 |

| | | | | |
|---------------|------------|---------------------|---------|--|
| SUELDO | \$1,266.26 | CUC. SERV. SALUD | \$41.11 | |
| GRATIFICACION | \$139.87 | C.F. SIS. SOL. REP. | \$3.67 | |
| S.A.E. | | C. SIS. CAP. INDIV. | \$7.04 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,394.15 | TOTAL DEDUCCION | \$113.47 | |
| | | NETO | \$1,280.72 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C09C01.- 9A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp | REG | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE-SSRMM |
|-------------|-----|-------------------------|-----------|-----------|
| 0114 | | GAUDENCIO SAMANO TORRES | CONDUCTOR | 000001 |

| | | | | |
|---------------|------------|---------------------|---------|--|
| SUELDO | \$1,358.82 | CUC. SERV. SALUD | \$61.06 | |
| GRATIFICACION | \$400.00 | C.F. SIS. SOL. REP. | \$72.11 | |
| S.A.E. | \$94.94 | C. SIS. CAP. INDIV. | \$24.32 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,853.76 | TOTAL DEDUCCION | \$155.29 | |
| | | NETO | \$1,698.47 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
C09C01.- 9A REGIDURIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp | REG | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE-SSRMM |
|-------------|-----|----------------------------|------------------|-----------|
| 0081 | | OLIVER OLAF PARRIANA ROJAS | AYUDANTE GENERAL | 081000 |

| | | | | |
|---------------|------------|---------------------|---------|--|
| SUELDO | \$1,358.82 | CUC. SERV. SALUD | \$61.56 | |
| GRATIFICACION | \$400.00 | C.F. SIS. SOL. REP. | \$72.11 | |
| S.A.E. | \$94.94 | C. SIS. CAP. INDIV. | \$24.62 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL PERCEPCION | \$1,853.76 | TOTAL DEDUCCION | \$158.20 | |
| | | NETO | \$1,695.57 | FIRMA |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSBEMM |
|------------------|------------|------------------------|------------|--------------|
| 0067 | CAVANS0920 | SILVETIO CANAS AGUILAR | CHOFER | 612199 |
| SUJUDO | \$2,945.00 | DESC. I.S.P.T | \$87.71 | |
| | | CRD SERV. SALUD | \$103.09 | |
| | | C.F. SIS. SOL. RFP | \$120.00 | |
| | | C. SIS. CAP. INDIV | \$41.29 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,945.00 | TOTAL DEDUCCION | \$229.79 | |
| | | NETO | \$2,715.21 | FIRMA |

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSBEMM |
|------------------|------------|---------------------------|---------------------|--------------|
| 0038 | | AL-REDD BARRERA HERNANDEZ | OFICIAL P. P. TRICO | 565770 |
| SUJUDO | \$3,290.82 | DESC. I.S.P.T | \$126.72 | |
| | | A. CREDITO TAMBA | \$113.01 | |
| | | CJC. SERV. SALUD | \$118.68 | |
| | | C.F. SIS. SOL. RFP | \$139.02 | |
| | | C. SIS. CAP. INDIV | \$47.47 | |
| | | Dcto. Tambo2 | \$58.75 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$3,290.82 | TOTAL DEDUCCION | \$615.49 | |
| | | NETO | \$2,675.33 | FIRMA |

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSBEMM |
|------------------|------------|----------------------------|-------------|--------------|
| 0099 | | MIGUEL ANGEL CANAS AGUILAR | NOVI. CADOR | 612674 |
| SUJUDO | \$2,063.87 | DESC. I.S.P.T | \$143.00 | |
| ERATIFICACION | \$1,090.00 | S. CREDITO TAMBA | \$282.50 | |
| ERATIFICACION E | \$200.00 | CJC. SERV. SALUD | \$120.61 | |
| | | C.F. SIS. SOL. RFP | \$141.54 | |
| | | C. SIS. CAP. INDIV | \$48.58 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$3,453.87 | TOTAL DEDUCCION | \$736.23 | |
| | | NETO | \$2,717.64 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
D00D01.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/EMYM |
|----------|------------|-------------------------|-----------|--------------|
| 0025 | GAMF/21019 | FEDRICI GARCIA MARTINEZ | AUXILIAR | 071979 |

| | | | | |
|---------------------|------------|-----------------|------------|--|
| SUELDO | \$2,102.42 | OFSC. I.S.F.T. | 350.04 | |
| CONTRIBUCION SOCIAL | \$630.58 | C.UO.SERV.SALUD | 377.40 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$1,141.10 | |
| | | C.SIS.CAF INDIV | 328.96 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|-------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL INSCRIPCION | \$2,783.00 | TOTAL DEDUCCION | 3000.00 | |
| | | NETO | \$2,483.00 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
D00D01.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/EMYM |
|----------|------------|---------------------------------|-------------|--------------|
| 0061 | GRU.000609 | JULIO RICARDO ORTIZ A CONTRERAS | COORDINADOR | 730241 |

| | | | | |
|--------|------------|-----------------|------------|--|
| SUELDO | \$4,006.55 | OFSC. I.S.F.T. | 1917.96 | |
| | | S.CRE.112-AMSA | 4690.11 | |
| | | C.UO.SERV.SALUD | \$174.58 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | 4204.66 | |
| | | C.SIS.CAF INDIV | \$69.96 | |
| | | Desa famas? | \$211.57 | |
| | | CRHO LIBERTAD | \$1,720.00 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|-------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL INSCRIPCION | \$4,696.55 | TOTAL DEDUCCION | 30,299.10 | |
| | | NETO | \$1,897.42 | FIRMA |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
D00D01.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Cve. Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/EMYM |
|----------|------------|---------------------------|------------|--------------|
| 0106 | AAMT690/23 | MARIA TERESA ATARCON MATA | SECRETARIA | |

| | | | | |
|---------------------|------------|-----------------|----------|--|
| SUELDO | \$1,295.77 | C.UO.SERV.SALUD | \$77.07 | |
| CONTRIBUCION SOCIAL | \$625.97 | C.F.S.S.SOL.REP | \$100.29 | |
| IMPORTE | \$770.80 | C.SIS.CAF INDIV | \$50.93 | |

TIPO DE PAGO:

| | | | | |
|-------------------|------------|-----------------|------------|--------------|
| TOTAL INSCRIPCION | \$2,250.14 | TOTAL DEDUCCION | \$108.18 | |
| | | NETO | \$2,060.06 | FIRMA |

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
000001.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVU-GSEM/M |
|------------|-----|---------------------|-----------|------------|
| 0116 | | PEDRO ROLAN ESTRADA | AUXILIAR | |

| DESCRIPCIÓN | MONTO | CUO | TIPO DE PAGO |
|---------------------|------------|-------------------|--------------|
| SUELDO | \$1,270.00 | CUO SERV. SALUD | 344.45 |
| GRATIFICACION 2 A B | \$500.00 | C.F.S. SOL. REP | \$62.00 |
| | \$133.25 | C.F.S. CAP. INDIV | \$17.75 |

TOTAL PERCEPCION: \$1,903.25 TOTAL DEDUCCION: \$114.33
NETO: \$1,788.92

FIRMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
000001.- SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVU-GSEM/M |
|------------|-----|-------------------------|------------------|------------|
| 0043 | | YOLANDA AGUILAR FUENTES | OTICIA DE PARTES | 000701 |

| DESCRIPCIÓN | MONTO | CUO | TIPO DE PAGO |
|---------------------|------------|-------------------|--------------|
| SUELDO | \$1,351.32 | CUO SERV. SALUD | \$71.33 |
| GRATIFICACION 2 A B | \$470.00 | C.F.S. SOL. REP | \$71.21 |
| | \$25.42 | C.F.S. CAP. INDIV | \$24.52 |

TOTAL PERCEPCION: \$1,846.74 TOTAL DEDUCCION: \$157.52
NETO: \$1,689.22

FIRMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
MUNICIPIO DE TEXCALYACAC
000001.- CONTRALORIA

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVU-GSEM/M |
|------------|-----|------------------------|-----------|------------|
| 0055 | | ALEJANDRO RIVERA AVILA | AUXILIAR | |

| DESCRIPCIÓN | MONTO | CUO | TIPO DE PAGO |
|---------------------|------------|-------------------|--------------|
| SUELDO | \$2,332.72 | DESC. L.S.P.M. | \$24.51 |
| GRATIFICACION 2 A B | \$583.20 | CUO SERV. SALUD | \$152.05 |
| | \$50.00 | C.F.S. SOL. REP | \$119.23 |
| | | C.F.S. CAP. INDIV | \$40.82 |
| | | CRED. LIBERTAD | \$399.00 |

TOTAL PERCEPCION: \$2,965.92 TOTAL DEDUCCION: \$521.94
NETO: \$2,443.98

FIRMA

| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | | | | |
|-----------------------------------|------------|--------------------------|------------|--------------|--|
| MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | | | | |
| F00F01.- CONTRALORIA | | | | | |
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSFMYM | |
| 0100 | | ARIANNA ESTRADA MARTINEZ | INTENDENTE | | |
| SALDO | \$1,346.88 | C.CRED TO -AMBA | \$132.08 | | |
| SAL | \$128.14 | C.C. SERV SALUD | \$47.19 | | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$55.74 | | |
| | | C.SIS.CAP INDIV | \$18.61 | | |
| | | Dato Amra2 | \$209.80 | | |
| | | C-AMU.L.MERTRAD | \$339.00 | TIPO DE PAGO | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,475.02 | TOTAL DEDUCCION | \$790.22 | | |
| | | NETO | \$684.80 | FIRMA | |

| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | | | | |
|-----------------------------------|------------|------------------------|------------|--------------|--|
| MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | | | | |
| F00F01.- CONTRALORIA | | | | | |
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSFMYM | |
| 0027 | | CATALINA VALDIN RAMANO | INTENDENTE | | |
| SALDO | \$1,821.01 | FONDO DE RESIS | \$7.00 | | |
| QUINCENA | \$50.00 | CUOTA SINDICAL | \$38.42 | | |
| | \$83.60 | CUO SERV SALUD | \$63.74 | | |
| | \$100.00 | C.F.SIS.SOL.REP | \$74.66 | | |
| | | C.SIS.CAP INDIV | \$25.40 | TIPO DE PAGO | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,056.61 | TOTAL DEDUCCION | \$202.31 | | |
| | | NETO | \$1,854.30 | FIRMA | |

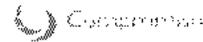
| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | | | | |
|-----------------------------------|------------|------------------------|------------|--------------|--|
| MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | | | | |
| F00F01.- CONTRALORIA | | | | | |
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISSFMYM | |
| 0097 | | GABRIELA ALONSO GARCIA | INTENDENTE | | |
| SALDO | \$1,471.98 | CUO SERV SALUD | \$51.52 | | |
| SAL | \$170.22 | C.F.SIS.SOL.REP | \$80.25 | | |
| | | C.SIS.CAP INDIV | \$38.45 | | |
| | | | | TIPO DE PAGO | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,642.20 | TOTAL DEDUCCION | \$152.45 | | |
| | | NETO | \$1,489.75 | FIRMA | |

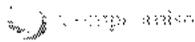
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01554/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|-----------------------------|------------|--------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVS ISS_MYM |
| 0039 | AA26527701 | GUSTAVO ALCANTARA SEPINDOLA | AUXILIAR | 721540 |
| ELECCION | | \$1,881.77 CUC.SERV.SALUD | \$68.71 | |
| | | \$81.77 C.F.R.S.SO.-REP | \$79.82 | |
| | | C.S.S.CAF-INDV | \$26.46 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,973.04 | TOTAL DEDUCCION | \$170.29 | |
| | | NETO | \$1,802.75 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|---------------------------|------------|--------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVS ISS_MYM |
| 0036 | | JUAN CARLOS DIAZ MUÑOZ | AUXILIAR | |
| DEDUCCION | | \$1,755.88 S.CHECTO-FAMSA | \$148.65 | |
| | | \$600.20 CUC.SERV.SALUD | \$82.73 | |
| | | \$10.00 C.F.R.R.SOI.-REF | \$96.91 | |
| | | C.S.S.CAF-INDV | \$33.09 | |
| | | Depto.famsa2 | \$188.27 | |
| | | Depto.famsa3 | \$99.57 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,374.28 | TOTAL DEDUCCION | \$671.22 | |
| | | NETO | \$1,603.06 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|---------------------------|------------|--------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVS ISS_MYM |
| 0037 | | LUISA PULIDO ROSAS | INTENDENTE | 621540 |
| ELECCION | | \$1,590.78 CUC.SERV.SALUD | \$68.32 | |
| | | \$107.78 C.F.R.R.SOI.-REF | \$68.32 | |
| | | C.S.S.CAF-INDV | \$23.33 | |
| TIPO DE PAGO: | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,774.07 | TOTAL DEDUCCION | \$149.97 | |
| | | NETO | \$1,624.10 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|---------------------|------------|--------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVF-SSFNOM |
| 0034 | AACRF40925 | ROSA A. DAMA OLGUIN | INTENDENTE | 552202 |
| EJECUCION | \$1,252.18 | FONDO DE REGIS | \$2.00 | |
| PRIMA PTERM | \$50.00 | ALSENCAS | \$60.46 | |
| OTROS | \$139.73 | CUOTA SINDICAL | \$28.04 | |
| TOTAL QUINCENAL | \$1,000.00 | S. CREDITO FANSA | \$109.17 | |
| | | CUO SERV SALUD | \$40.84 | TIPO DE PAGO |
| | | C.F.S.S. SOL. REP | \$51.34 | |
| | | C.F.S.CAP.INDIV | \$17.00 | |
| | | Derecho Integraz | \$15.00 | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,541.91 | TOTAL DEDUCCION | \$866.31 | |
| | | NETO | \$1,033.50 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|----------------------------|------------------|--------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVF-SSFNOM |
| 0092 | | VICTOR MANUEL RIVERA BARRA | AYUDANTE GENERAL | |
| EJECUCION | \$1,045.86 | C.IG. SERV. SALUD | \$67.61 | |
| PRIMA | \$100.00 | C.F.S.S. SOL. REP | \$67.40 | |
| | | C.F.S.S. CA. FUND. V | \$23.04 | TIPO DE PAGO |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,754.97 | TOTAL DEDUCCION | \$148.15 | |
| | | NETO | \$1,606.84 | FIRMA |

|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE TEXCALYACAC F00F01.- CONTRALORIA  | | | | |
|--|------------|--------------------------|----------------|--------------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | |
| Clave Emp | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVF-SSFNOM |
| 0060 | | MADIRA FERNANDEZ VALLEJO | BIBL. OTEGARIA | |
| EJECUCION | \$5,012.01 | DEAC. I.O.P.T. | \$177.73 | |
| DEDUCCION F | \$100.00 | S. CREDITO FANSA | \$90.36 | |
| | | CUO SERV. SALUD | \$126.09 | |
| | | C.F.S.S. SOL. REP | \$47.71 | |
| | | C.F.S.S. CAP. INDIV | \$50.44 | TIPO DE PAGO |
| | | Derecho Integraz | \$195.24 | |
| | | CREDITO LIBERTAD | \$7,047.20 | |
| TOTAL PERCEPCION | \$5,752.04 | TOTAL DEDUCCION | \$1,664.29 | |
| | | NETO | \$4,738.24 | FIRMA |

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CONTRIBUYENTE |
|------------------|------------|---|---|---------------|
| 0044 | HAS0602204 | GUILLERMO PARRANA STEFANITA | SUPERVISOR DE OBRAS PA | BB1242 |
| SUELDO | \$5,775.00 | DESC. I.S.P.T. CUO SERV SALUD C.F. SIS SOL REP C.SIS CAP INDIV | \$676.59 \$202.13 \$236.75 \$60.55 | TIPO DE PAGO |
| TOTAL PERCEPCION | \$5,775.00 | TOTAL DEDUCCION | \$1,156.75 | |
| | | NETO | \$4,678.75 | FIRMA |

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CONTRIBUYENTE |
|------------------|------------|---|---|---------------|
| 0046 | | MISSEL PAREDES LARA | SUPERVISOR DE OBRAS PA | |
| SUELDO | \$1,939.55 | DESC. I.S.P.T. CUO SERV SALUD C.F. SIS SOL REP C.SIS CAP INDIV | \$307.75 \$173.03 \$202.52 \$62.15 | TIPO DE PAGO |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,939.55 | TOTAL DEDUCCION | \$392.30 | |
| | | NETO | \$1,987.25 | FIRMA |

| Clave Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CONTRIBUYENTE |
|------------------|------------|---|---|---------------|
| 0047 | | SANDRO SAMACHO MOTRENG | CHOFER | |
| SUELDO | \$2,739.27 | DESC. I.S.P.T. CUO SERV SALUD C.F. SIS SOL REP C.SIS CAP INDIV | \$46.75 \$59.47 \$112.31 \$26.32 | TIPO DE PAGO |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,739.27 | TOTAL DEDUCCION | \$201.82 | |
| | | NETO | \$2,447.45 | FIRMA |

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/EM/YY |
|------------------|------------|----------------------|-------------|---------------|
| 004B | PCVY820206 | YENIF ROYLAN VAZQUEZ | SECRETARIA | 723626 |
| SUELDO | 52,255.98 | CUO SERV.SALUD | \$80.50 | |
| SAE | 577.31 | C.F.SIS.SOL.REP | \$94.35 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$52.20 | |
| | | CRED.LIBERTAD | \$571.00 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | 52,833.29 | TOTAL DEDUCCION | 1,298.00 | |
| | | NETO | \$51,535.29 | FIRMA |

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/EM/YY |
|------------------|-----------|-----------------------------|-------------|---------------|
| 0050 | | JOAQUINA ELERA LOPEZ ALONSO | SECRETARIA | |
| SUELDO | 32,945.10 | DESC. I.S.P.T | \$87.00 | |
| GRATIFICACION | \$700.00 | CUO SERV.SALUD | \$103.00 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$159.75 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$41.24 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | 34,145.10 | TOTAL DEDUCCION | 339.74 | |
| | | NETO | \$33,805.36 | FIRMA |

| Cve. Emp. | RFC | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVE ISS/EM/YY |
|------------------|------------|---------------------------------|------------|---------------|
| 0080 | | EDITH GUADALUPE DEL VALLE ZELVA | PSICOLOGA | |
| SUELDO | \$2,746.29 | DESC. I.S.P.T | \$46.06 | |
| | | CUO SERV.SALUD | \$86.17 | |
| | | C.F.SIS.SOL.REP | \$1,260.00 | |
| | | C.SIS.CAP.INDIV | \$33.45 | |
| | | CRED.CONS.JMO | \$596.00 | |
| TIPO DE PAGO | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$2,746.29 | TOTAL DEDUCCION | \$819.63 | |
| | | NETO | \$1,926.66 | FIRMA |

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **LA RECURRENTE** del contenido de la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“LA NOMINA DIGITALIZADA” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“LA NOMINA DIGITALIZADA NO ES VISIBLE Y ESTA INCOMPLETA, ADEMÁS FALTA NOMINA DE PRESIDENTE, REGIDORES Y DIRECTORES DE ÁREA.”(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01554/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **LA RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **LA RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El recurso **01554/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 9 nueve de junio de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **LA RECURRENTE**, vía electrónica el 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 30 treinta de mayo de dos mil once, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 31 treintaiuno de mayo de 2011 Dos Mil Once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 veinte de junio de 2011 Dos Mil Once. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 08 ocho de junio del Dos Mil Once 2011, se concluye que la contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de LA RECURRENTE para la presentación del recurso.-

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **LA RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II Y iv del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información entregada a **LA RECURRENTE** por parte del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta y que le es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **LA RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información de la ahora **RECURRENTE**.

Atendiendo que en la solicitud se requirió la copia fiel digitalizada de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mes de abril de 2011.

A efecto de dar mayor precisión a la solicitud, debe entenderse por la misma que se requiere copia fiel digitalizada de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2011 de todo el personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO**.

En atención a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación adjuntando dos archivos que contienen copia de la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo que **LA RECURRENTE** ante la respuesta emitida es que considera que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** se entregó de manera incompleta en atención a que falta la nómina correspondiente a Presidente, regidores y directores de área, además de que la misma no es visible.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida a **LA RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y saber si se satisface o no la solicitud.

- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente

para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

***Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

***IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto

Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan a mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Precisamente en esta dirección, han avanzado diversas reformas constitucionales, con la finalidad de cimentar un esquema de rendición de cuentas, aunque debe mencionarse, dicho concepto no aparece en forma explícita en nuestra Constitución Federal.

En los últimos años, diversas reformas a la Constitución –que responden a diversos objetivos y racionalidades- sumadas a disposiciones ya existentes, han conformado un marco normativo constitucional que de manera incipiente ha generado ya un sistema constitucional de rendición de cuentas.

Entre las normas que dan sustento a este nuevo diseño constitucional, se tiene particularmente, las que han reformado los artículos 6, 26, 73, 79, 116, 122 y 134.

Así, siguiendo una lógica simple ligada a los pilares de la rendición de cuentas, se tiene en primer lugar, la reforma por la que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada el día 20 de julio de 2007. Si bien es cierto que esta reforma tuvo como principal propósito establecer los mínimos constitucionales que deberán regir el ejercicio del

derecho de acceso a la información, en realidad su contenido rebasa con mucho este ámbito y se inscribe en una lógica más amplia relacionada con la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Existen cuando menos tres elementos que podemos destacar en este primer rubro.

El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales.

El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso. El tercero se refiere a la obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.

La Constitución añade en materia de información otra institución de mayor envergadura, que es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Las reformas constitucionales también crearon nuevos principios y procedimientos para el uso y la fiscalización de los recursos públicos. En cuanto al uso de los recursos económicos del Estado mexicano, el artículo 134 establecía ya que éstos debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. La reforma añade a estos principios dos más, a saber: economía y transparencia. Pero la reforma va más allá. Establece que los recursos que se asignen presupuestalmente deben responder a la manera en que las entidades cumplan los objetivos a los que estén destinados bajo los cinco principios que rigen su ejercicio. En otras palabras, lo que hace el nuevo artículo 134 es introducir el principio de un presupuesto basado en resultados.

La manera en que esto se hará es mediante la evaluación que del uso de los recursos hagan las instancias técnicas que deben establecer la Federación, los estados y el Distrito Federal, respectivamente. El presupuesto basado en resultados supone –al menos teóricamente- lograr la alineación entre la planeación, el presupuesto y la ejecución del gasto público, a fin de que no estén desarticuladas. Además, debe permitir evaluar de manera más precisa el impacto y las consecuencias del ejercicio de los recursos públicos, lograr que la información sobre el desempeño sirva para la toma de decisiones sobre el diseño de los programas y la mejor asignación de los recursos y, finalmente, contribuir a una mejor rendición de cuentas. Bien entendida, la armonización de la contabilidad gubernamental debería desde su diseño reforzar estos propósitos y no caminar por una cuerda separada.

Respecto de la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales, establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Junto con la anterior, la reforma al artículo 79 establece claramente dos tipos distintos de fiscalización de los recursos y entes federales. La primera se refiere al ejercicio de los ingresos y egresos, así como el manejo, la

custodia y la aplicación de fondos y recursos. La segunda, y ésta es la novedad, a las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. De nueva cuenta, estos principios y la manera en que se traduzcan en su operación concreta deberán complementar y lograr su compatibilidad con los del artículo 134, condición necesaria para lograr articular una política coherente de rendición de cuentas.

De esta breve descripción de las reformas a la Constitución Federal, que aprobadas en años recientes, pretenden dotar al país de un marco normativo que permita un mejor ejercicio de los recursos públicos y una mayor transparencia y rendición de cuentas; se tiene como objetivo central, el que exista información, que dicha información se apegue a criterios y principios, que ésta pueda ser evaluada y fiscalizada, y que en forma correlativa, permita su acceso a la ciudadanía, para poder comprobar, en qué, cómo y por qué se gastan los recursos públicos, brindando en definitiva, un sustento material y eficacia normativa, al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere al Municipio como orden de Gobierno en el Estado Mexicano, al haberse señalado que existe todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, **es inconcuso que EL SUJETO OBLIGADO lleva a cabo actividades en dicho sentido. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos.**

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de origen del ahora **RECURRENTE** y que consiste en:

- **NOMINA CORRESPONDIETE A LA 2DA. QNA DEL MES DE ABRIL 2011.**

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

II a III.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X....

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ..."

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Quando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Quando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos

o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. **Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Artículo 98. Son obligaciones de las **instituciones públicas:**

I. a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 99. Las **instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización** que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los **sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas** deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el **nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."
XX A XLIII. ..."

CAPITULO SEGUNDO De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla del personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Po lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorrateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que la Tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales por lo que este cargo esta encomendado a un Tesorero Municipal.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.
- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por la ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, **conocer el documento soporte nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2011, de todo el personal adscrito al SUJETO OBLIGADO.**

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **LA RECURRENTE**, es una atribución del **SUJETO OBLIGADO**, y que se identifica y ésta relacionado con cada uno de estos rubros denominados Capítulos en un Presupuesto.

A mayor abundamiento, es de señalar que lo solicitado por **LA RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal e ingresos y contabilidad hacendaria, de tal manera que se permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los pagos realizados por sueldos y salarios de los Servidores Públicos adscritos al **Ayuntamiento**, es decir sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento y hasta donde se ha dicho esta debe estar ajustada, entre otros aspectos, a los siguientes:

Legal. Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.

Comprobable. O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros (pagos) realizados y los resultados obtenidos de ellos.

Exacta. Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

Clara y sencilla. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

En donde para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza para el cumplimiento de sus atribuciones diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el ayuntamiento deba contar con un “sistema contable y administrativo” que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos

que tienen los ingresos, y egresos de su hacienda municipal, entre los que obviamente se encuentra incluido el egreso para el personal en cuanto a los pagos de sus remuneraciones.

Por lo que con un sistema contable y de administración a la tesorería municipal le permite y puede: Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales (Administración); proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo; tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado, y proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada, administrada y que puede obrar en poder del **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por la hoy **RECURRENTE**.

Incluso cabe comentar, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación. Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente una nómina general, que debe comprender la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios.

En efecto, respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es www.cddiputados.gob.mx se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica, www.osfem.gob.mx/, en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un *link* sobre la información que a continuación se señala:

Informes Mensuales: *Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).*

Proyecto del Presupuesto: *En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano*

Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

Presupuesto Definitivo: En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año. **Cuenta Pública Municipal:** Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Cuenta Pública Estatal: En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

Disco 1: Información Contable y Administrativa.

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.

...

Disco 2: Información Presupuestal.

...

Disco 4: Información de Nomina

4.1. Nomina General.

4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.

4.3. Nomina General del DIF.*

4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF.*

*** No aplica para organismos descentralizados de agua.**

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a la **nómina de la segunda quincena del mes de abril de 2011 de todo el personal adscrito al SUJETO OBLIGADO**, la cual se encuentra contenida en los documentos relativos a información de nómina y que conforma parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas. Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado

documento soporte **nómina**, ya que lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de los pagos recibidos, por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el documento soporte donde se contenga el sueldo quincenal la totalidad de los servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, **se trata de información pública**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que regulan el presupuesto asignado, su ejecución y las contrataciones, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, y que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales **DOCUMENTOS** pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que: *"El Derecho*

de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos”.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar y poseer la información solicitada por el hoy Recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo– en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual** de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión

pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del **SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mando medio y superiores, es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible

en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en **-medio electrónico-**, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el documento soporte que consigna las remuneraciones es información de acceso público.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **LA RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que el soporte documental (nómina) que contienen la información como regla general tienen el carácter de pública, aunque no de oficio.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.
- Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.
- **Qué para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron**

tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio. COMO EN EL CASO ACONTECE EN EL QUE SE PIDE EL SOPORTE DOCUMENTAL CONSISTENTE EN NOMINA, el cual si bien no es información pública de oficio si es información pública.

A mayor abundamiento, este Organismo con la finalidad de ser más exhaustivo respecto a conocer que datos puede contener la información solicitada, en el caso particular la **“SOLCITO COPIA FIEL DIGITALIZADA DE LA NOMINA CORRESPONDIENTE A LA 2DA. QNA DEL MES DE ABRIL 2011”** por lo que se realizó una búsqueda en el diccionario de la real academia española de la lengua lo prevé como una expresión multívoca, y una de las definiciones señala que Nomina es la **“Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido”**

Es decir, la nómina es un documento que registra la relación de los individuos que trabajan en un ente público o privado en la que firman cada trabajador una vez recibida sus remuneraciones, enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, ya que pretende conocer **nomina de todo el personal adscrito al Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2011.**

Este Pleno considera necesario recordarle al Sujeto Obligado una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer la nómina de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento.

En esta Lógica, y a manera de ejemplo y como principio de analogía, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nomina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

...

La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y limite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la

República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la

remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina del **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponden a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

Lo publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con

motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, **ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.**

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública. Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**NOMINA**) deben ponerse a disposición de **LA RECURRENTE** pero en su "versión pública", ya que puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información **clasificada como reservada o confidencial**

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, **pudiendo generar versiones públicas.**

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público,** estos sí deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en “versión publica” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto efectivamente, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición de **LA RECURRENTE**.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la

actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información

directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por **LA RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹.

OCTAVO.- Análisis de la información que fue remitida a **LA RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y determinar si se satisface la solicitud respectiva.

En este punto se analizará el inciso b) de la litis, relativo al análisis de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y así poder determinar si la misma satisface o no los requerimientos hechos por **EL RECURRENTE**.

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Cabe recordar que se requirió al respecto lo siguiente:

- **COPIA FIEL DIGITALIZADA DE LA NOMINA CORRESPONDIENTE A LA 2DA. QNA DEL MES DE ABRIL 2011.**

En este sentido es oportuno señalar que el **SUJETO OBLIGADO** responde la solicitud y anexa lo que parece ser la nómina, misma que está debidamente integrada a la presente resolución en el numeral II de antecedentes y que se tiene por reproducida por economía procesal. Sin embargo, resulta importante precisar que dicho documento es en algunas partes ilegible tal y como se muestra a continuación a manera de ejemplo:

| GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO | | MUNICIPIO DE TEXCALYACAC | | C09C01.- 9A REGIDURIA | |
|-----------------------------------|------------|--------------------------|-----------|-----------------------|-------|
| SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 | | | | | |
| CVA Comp | REG. | NOMBRE DEL EMPLEADO | CATEGORIA | CVET38EVM1 | |
| 0114 | | GAUDENCIO SAMANO TORRES | PROFESOR | | |
| SELECCION | \$1,258.82 | GUARANTIA SALUD | \$61.66 | | |
| GRATIFICACION | 3400.00 | CFIBS GOV RFP | \$12.11 | | |
| A.A.E. | 394.94 | O.SIS/CAP/INDIV | \$24.32 | | |
| TIPO DE PAGO | | | | | |
| TOTAL PERCEPCION | \$1,893.76 | TOTAL DEDUCCION | \$98.09 | | |
| | | | NETO | \$1,895.47 | FIRMA |

En este sentido, en primer término debe dejarse claro que el **SUJETO OBLIGADO** en el desahogo de los procedimientos de acceso a la información pública, debe observar los criterios de publicidad, suficiencia, precisión, veracidad y oportunidad en beneficio del solicitante en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.²

Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia el **SUJETO OBLIGADO** proporciona la información solicitada misma que esta Ponencia verifica se encuentra en copias que resultan ilegibles para su debida lectura. Asimismo esta Ponencia hace notar que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información, sin embargo los documentos enviados resultan ilegibles en algunos de sus campos y no se comprende adecuadamente la lectura de su contenido, por lo que este Pleno no puede constatar si se trata de la información solicitada y completa por el Recurrente.

Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información requerida dentro de la solicitud corresponde con lo solicitado,

² **Artículo 3.-** La información pública generada, administrada, o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

por lo que no se puede dar por válido, porque aun y cuando la información materia de la **litis** fue remitida dentro del término y de la modalidad solicitada tal y como se pidió por **LA RECURRENTE**, este Pleno pudo constatar que en efecto dicha respuesta resulta en varias partes de su contenido de forma ilegible, situación -como ya se dijo- no permite comprender con claridad el contenido y alcance de los datos ahí consignados, y si bien algunos datos resultan comprensible otros no permiten su lectura de manera clara y oportuna por su ilegibilidad. Distinta situación sería si se tratara de información que es totalmente legible, y que permitiera a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del **SUJETO OBLIGADO** fue satisfactoria, y que permita asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia. Por tanto para este Pleno no debe pasar desapercibido la circunstancia esgrimida por **LA RECURRENTE** en cuanto a que la documentación materia de la litis, es documentación ilegible.

No obstante, y si bien se dio una contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que **LA RECURRENTE** considera que son “documentos ilegibles”, para lo cual esta Ponencia se dio a la tarea de imprimir dicho documento de lo que resulto todavía más ilegible, en este sentido conviene mencionar que **LA RECURRENTE** se duele de la ilegibilidad, por lo que desde la perspectiva de esta Ponencia caben dos interpretaciones al respecto:

- Que la información al momento del escaneo y subirla al sistema se haya producido su ilegibilidad, sin que el documento fuente sea o este ilegible; o bien
- Que el documento de origen en efecto se encuentre en un formato que de origen es ilegible

Por lo que respecto a la primera interpretación es de mencionar que de volver a escanear el documento que contenga toda la información solicitada y del cual se cerciore se trata de información legible, se reparara el daño causado y agravio manifestado por el particular, por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** esta constreñido a tomar las medidas necesarias a efecto de proporcionar la información de manera adecuada. En este sentido conviene mencionar lo que establece los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que señalan los siguiente:

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Al respecto es de mencionar que como se observa el responsable de la Unidad de Información al estar constreñido a verificar que los archivos electrónicos que contengan la información se encuentre agregada, lo cierto es que al verificar dicha situación debió percatarse de su ilegalidad, por lo que este sentido el responsable de la Unidad de información debe actuar con mayor diligencia a efecto de no dilatar el acceso a la información pública.

Lo que nos conduce a la **segunda interpretación**, es de mencionar que si de ser éste el caso en que la información en efecto conste en un documento que es ilegible, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la información que se requiere se dé de manera legible, y se dé cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.

A mayor abundamiento de lo expuesto de la segunda interpretación, resulta oportuno tomar en cuenta los argumentos que en casos análogos se han dicho al respecto por parte de este Instituto (**INFOEM**), que permite justificar la necesidad de reponer la documentación materia de una solicitud cuando la fuente original es ilegible, y en ese sentido cabe traer a colación la resolución del

expediente número **00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por esta Ponencia y que fuera aprobado por unanimidad del Pleno, en la sesión de fecha tres de junio del año 2009, en la que se expuso, entre otros aspectos los siguientes:

"(...)

*Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado la información solicitada no fue proporcionada atendiendo a que manifiesta textualmente lo siguiente : "Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, **se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha oficina**", es de señalar también que dentro de los oficios de Informe de Justificación se establece de manera general que en efecto no se entregó la información en copias certificadas tal y como lo solicitó el ahora **RECURRENTE** en virtud que la información solicitada se encuentra en copias de mala calidad y por ende resultan ilegibles para su debida entrega, y que por ello ponen a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada en el lugar donde se encuentra la misma ya que no se pretende negar la información. Asimismo esta Ponencia hace notar que se entregó la información solicitada en la modalidad requerida, misma que se anexó a el Informe Justificado, lo que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información dentro del Informe de Justificación, sin embargo los documentos enviados resultan ilegibles, no se comprende la lectura de su contenido, por lo que este Pleno no puede constatar si se trata de la información solicitada por el Recurrente.*

*Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información en copia proporcionada dentro del Informe Justificado corresponde con lo solicitado, es que no se puede dar por válido que la información ha sido aclarada, complementada y precisada en el presente asunto, porque aun y cuando la información materia de la **litis** fue remitida dentro de dicho Informe Justificado en la modalidad de copias (certificadas) tal y como se pidió por el **RECURRENTE**, se constata que por este Pleno que en efecto dicha copia certificada resulta ilegible, situación -como ya se dijo- no permite determinar si efectivamente se trata de la documentación requerida. Distinta situación sería si se tratara de información que es totalmente legible, y que permitiera a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha aclarado y precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del **SUJETO OBLIGADO** es resarcitoria o reparadora del agravio causado, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.*

(...)

*No obstante, y si bien se dio una precisión o complementación por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** debió desde un inicio haber señalado con claridad dicha circunstancia, en el entendido de que eran "documentos ilegibles", y cuya reproducción -fotocopia- entiende este Instituto puede hacerla todavía más ilegible, ya que conforme a la Ley las respuestas que proporcionan los Sujetos Obligados deben apegarse a los criterios de publicidad, precisión, suficiencia y veracidad tal y como lo ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,*

extremos que no fueron observados por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de producir su contestación a la solicitud de información materia de este recurso.

(...)

En este sentido, para este Pleno no obstante la complementación que hace el **SUJETO OBLIGADO** en sus oficios de Informe Justificado y la actitud positiva al proporcionar la copia requerida, lo cierto es que para este Pleno no se surte la posibilidad de llegar a la convicción de que las copias remitidas corresponden con lo solicitado, ya que de su análisis no se puede apreciar con seguridad que dichos documentos "son copia fiel del original aun cuando sea copia ilegible que obra en sus archivos", y que en efecto se trata de la Minuta o convenio sobre los estímulos académicos exigidos por el hoy **RECURRENTE**. Esta aseveración de ninguna manera presume una mala fe o desconfianza de lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** pero este Instituto no se puede pronunciar respecto a un documento que no es legible, por ser borroso en su contenido. Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información proporcionada corresponde con lo solicitado y aunado a que esta Ponencia estima pertinente que en caso de tratarse de una solicitud basada en copias certificadas mismas que se anexan dentro del informe justificado, carece de eficacia jurídica señalar que esta haya sido aclarada, complementada y precisada.

(...)

Por otra parte, para este Pleno no debe pasar desapercibido la circunstancia esgrimida por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que la documentación materia de la litis, es documentación ilegible. Más aún cuando ello es cuestionado por el propio **RECURRENTE** al señalar en su inconformidad que "Es responsabilidad de Abogado General y/o algún otro funcionario de la universidad de mantener la documentación pública en buenas condiciones y legible para poder entregar las copias certificadas a los solicitantes y así cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

(...)

En ese sentido, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la copia que se requiere se de de manera legible, y se de cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.

En esa tesitura respecto de la necesidad de la reposición de documentos, cabe mencionar de manera meramente ilustrativa la tesis aislada señala con respecto a la ilegibilidad de copias certificadas lo siguiente:

No. Registro: 231.455
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Tesis:
Página: 351

INFORME JUSTIFICADO CON COPIAS CERTIFICADAS ILEGIBLES, AMERITA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

*Es cierto que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables acompañarán como justificante de sus actos, **copia certificada de las constancias necesarias; empero, dichas copias tienen que ser legibles, pues en caso contrario debe ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, pues atendiendo a que en términos de lo dispuesto por los artículos 77 fracción I y 78 del invocado ordenamiento legal, el acto reclamado debe ser apreciado tal como quedó demostrado ante las propias autoridades responsables, es de inferir que cuando las constancias correspondientes no son claras, no es posible analizarlas minuciosamente, y por tanto, no se puede resolver conforme a derecho, pues ante tales circunstancias, se evidencia que el juez de Distrito no tuvo a la vista las pruebas conducentes.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/88. Comunidad Guadalupe Victoria. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

*En este contexto, este Pleno no quiere dejar de señalar el contexto constitucional respecto del Derecho de Acceso a la Información, más aun ante lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**. Luego entonces, resulta de suma importancia precisar que para garantizar el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que toda autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal conserven la información que generen, administren, posean o que obre en sus archivos, como atinadamente lo reconoce el propio **SUJETO OBLIGADO** al señalar en alusión a la materia de transparencia y acceso a la información pública el que se **"obliga a los Sujetos Obligados a conservar y mantener sus archivos"**. Dicho deber tiene mayor importancia en la propia génesis del ejercicio de este derecho, pues se trata de la libertad de todo gobernado de poder acceder a los "documentos" en poder de los Sujetos Obligados.*

(...)

*3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos

públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

(...)

*De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en latu sensu o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.*

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que toda autoridad, entidad u órgano y organismo del Estado, como es el caso del Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean.

(...)

*Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se insiste que su actuar comprende la conservación de sus archivos documentales. Por tanto en el caso en estudio resulta fundado y motivado para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso, lleve a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la información materia de la **litis**, en el entendido de que dicha reposición o acción análoga significa el de que se pueda contar con el documento respectivo de manera legible, y que pueda permitir su acceso y reproducción (copia) por parte del hoy **RECURRENTE**, y en su momento de ser el caso de cualquier persona que así lo solicite, al tratarse de un documento de acceso público. Para este Pleno, tal determinación permitiría dar cumplimiento a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información, ya que no resulta aceptable el dicho de que solo se cuenta con una copia ilegible, sin que exista elementos que permitan llegar a la convicción de que en efecto no es posible por parte del **SUJETO OBLIGADO** la recuperación del documento de manera legible.*

(...)

*No obstante de la fundamentación y motivación anterior, este Instituto también se dio a la tarea de revisar el marco jurídico en materia de archivos, así por ejemplo la **Ley Federal de Archivos se señala al respecto lo siguiente:***

(...)

De los anteriores preceptos se puede señalar que este ordenamiento de carácter Federal, busca tener una recopilación del acervo documental en posesión de los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así mismo se busca establecer los mecanismos de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, y fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos, particularmente de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, por lo que la coadyuvancia en los registro y recopilación de información de las diferentes órganos federales. Asimismo como se observa de la lectura del citado Ordenamiento, que aun cuando este tiene un ámbito federal, también se prevé dentro del ámbito federalista el deber de la cooperación o colaboración entre el orden federal y local para cumplir con los fines de conservación del patrimonio documental, en el que incluso se es expreso en cuanto a que pueden incorporarse al sistema, entre otros, las propias Universidades. Este Pleno realiza esta consideración, solo para dejar asentado y como referente, la importancia que el legislador federal, le ha dado a la necesidad de que en el ámbito nacional, y en apego al sistema federal, se sumen esfuerzos en pro de la conservación del archivo documental.

Por otro lado, en el ámbito local en cuanto a la regulación en materia de archivos se tiene la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que señala al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, **reconstruir**, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del **pasado y presente de la vida institucional del Estado**.

Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, **el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstrucción, si ello fuere posible**, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.
Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

(...) Sin embargo, debe destacarse como referente que tal ordenamiento local también comparte el espíritu de dicha norma, den efecto con la creación de la Ley de Documentos

Administrativos e Históricos del Estado de México, se busca concentrar y administrar material documental, con la necesidad de mejorar mecanismos para la administración de documentos. Dicha Ley busca mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado; así como la necesidad de que en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En esa tesitura, se insiste si bien no es explícito dicho Ordenamiento en cuanto a que es aplicable a la Universidad, no menos cierto es que por un lado debe destacarse la importancia de la conservación del patrimonio documental, y por el otro, que desde el punto de vista Constitucional y de la ley de la materia, como ya quedo descrito por este Pleno, se impone el deber por conservar los archivos documentales, como premisa fundamental para el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y cuyo acceso es sobre cualquier documento sin importar su fecha de elaboración, y -como ya se expuso- en el entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

(...)

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- *Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.*
- *Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y obra en sus archivos.*
- *Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta apegada a los criterios de suficiencia, precisión y veracidad según lo mandata el artículo 3 de la Ley de Transparencia invocada.*
- *Que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la documentación materia de la **litis**, en el entendido de que tal acción significa el de que el Sujeto Obligado pueda contar con el documento respectivo de manera legible.*
- *Que, de ser el caso, deberá entregar la copia certificada legible al hoy **RECURRENTE**. Lo cual deberá ser sin costo para el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia citada.*
- *Que de ser el caso, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no pudiera realizar la reposición, recuperación o reconstitución, de la información materia de la **litis**, deberá su Comité de Información a proceder a emitir la respectiva declaratoria de Inexistencia del documento legible, en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con los Lineamientos invocados, y hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE** y a este Instituto, mediante la remisión de dicha declaratoria a través del SICOSIEM.*
- *Que, de ser el caso de que se emitiera declaratoria de inexistencia en los términos anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la copia certificada sin costo*

*al hoy **RECURRENTE** del documento ilegible, y el de permitir su cotejo físico mediante la consulta in situ de la copia que obra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO** y que fue la base de la reproducción.*

(...)"

Asimismo, parte de los agravios manifestados por el recurrente se refiere a que no se anexó lo relativo a la nómina tanto del Presidente Municipal, regidores y directores de área, por lo que cabe reiterarle al **SUJETO OBLIGADO** que la nómina solicitada consiste en la totalidad del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, incluidos los servidores públicos señalados, sólo haciendo versiones públicas de los mismos como quedó precisado en el Considerando anterior.

En este sentido es de recordar que es una Nómina es según el diccionario de la real academia española de la lengua lo prevé como una expresión multívoca, y una de las definiciones es la "Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"

Luego entonces cabe decir que la nómina contiene información de todo el personal que labora en dicho **SUJETO OBLIGADO** incluyendo al Presidente Municipal, Regidores y Directores de área, secretarías, personal administrativo de las distintas dependencias del Ayuntamiento, es información que debe estar al alcance público. Toda vez que como ya se determinó en un Considerando diverso este Pleno ha determinado que la información referente a datos relacionados sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, en la que debe incluirse la relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

En este orden de ideas, y no obstante de la ilegibilidad de algunas partes de la información remitida, se alcanza apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los soportes de nómina de manera íntegra, es decir, se aprecia que no se testaron datos correspondientes a RFC, clave ISSEMYN, por lo que en este sentido es que debió testarse estos datos del documento a través del entintado y así elaborar la versión pública del mismo y que quedó ampliamente señalada en el Considerando anterior, omitiendo esta medida de seguridad.

Por lo que se exhorta al **SUJETO OBLIGADO**, para que en posteriores ocasiones haga versiones públicas de la nómina proporcionada.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al haber dado una respuesta desfavorable al

RECURRENTE e incompleta, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución al haber proporcionado el soporte documental de manera ilegible.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II Y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de LA RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Noveno de esta resolución, por lo que se **MODIFICA** la respuesta de fecha 8 ocho de junio 2011 dos mil once del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **LA RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM**, el soporte documental que contenga la información solicitada por **LA RECURRENTE** consistente en:

- **Soporte documental legible de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2011, de todo el personal adscrito al SUJETO OBLIGADO, incluidos los de Presidente Municipal, Regidores y Directores de área. Lo anterior en los términos del Considerando Octavo de la presente resolución.**

La nómina deberá ser entregada en versión pública para lo cual deberá testarse el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público*, estos si deben considerarse como datos confidenciales (excepto los descuentos de impuesto), en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia. Asimismo, y en el caso de contener el *número de cuenta bancaria* este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia multicitada.

En la versión pública deberá dejarse a la vista de **LA RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE

| | |
|---|--|
| ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE | MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA |
|---|--|

| | |
|---|---|
| MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA | FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO |
|---|---|

**ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01554/INFOEM/IP/RR/2011.